



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº 205/2017

En Madrid, a 19 de mayo de 2017

Con fecha 4 de mayo tiene entrada escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes, con salida en la misma fecha, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Con fecha 30 de enero de 2017 tuvo entrada en el Registro General del Consejo Superior de Deportes (CSD) escrito de D. XXX mediante el que se denuncia a D. XXX, Presidente de la Real Federación Española de Taekwondo, por la posible comisión de infracciones disciplinarias deportivas.

El Presidente del CSD mediante resolución de fecha 21 de marzo de 2017 ha resuelto comunicar a este tribunal los hechos denunciados por D. XXX en relación con el proceso electoral de la citada federación.

Por todo ello, se adjunta copia de la citada resolución del Presidente del CSD y del expediente administrativo”.

De dicha denuncia se dio traslado al Sr. XXX quien el 17 de febrero de 2017 remitió escrito de alegaciones. El 16 de marzo tuvo entrada en el CSD escrito de ampliación de la denuncia.

En el fundamento tercero de la resolución del Presidente del CSD, tras el recordatorio en los dos anteriores de la normativa de aplicación, se pone de relieve lo siguiente:

“En la denuncia y la documentación anexa se indica que no se le ha dado la suficiente publicidad al censo electoral y que no se han incluido en este a veinticinco deportistas que, según la Resolución de 26 de junio de 2015, de la Presidencia del CSD, sobre deportistas que han alcanzado la condición de Deportista de Alto Nivel, Resolución de 30 de mayo de 2016, de la Presidencia del CSD, sobre deportistas que han alcanzado la condición de Deportistas de Alto Nivel y Resolución de 19 de diciembre de 2016, de la Presidencia del CSD, sobre deportistas que han alcanzado la condición de Deportista de Alto Nivel y el censo de Deportistas y Técnicos de Alto Nivel de la RFET, ostentarían esa condición. En segundo lugar, hay dieciocho Deportistas de Alto Nivel que no figuran en las mencionadas resoluciones del CSD. En tercer lugar, diecinueve Técnicos y Técnicos de Deportistas de Alto Nivel no pertenecen a ningún club. Por último, no hay registro de Técnicos colegiados ni se señala a qué club pertenecen o si ese club tiene Deportistas de Alto Nivel.

Por todo lo anteriormente expuesto, el denunciante considera que el presidente, el secretario general y la Comisión Gestora de la RFET han cometido infracciones de las previstas en el art. 76.2.a) de la Ley del Deporte y, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, el CSD debe comunicar las eventuales irregularidades electorales o incumplimientos de obligaciones en esta materia susceptibles de ser tipificadas como infracciones a la normativa disciplinaria deportiva al TAD pudiendo instar la incoación del correspondiente expediente sancionador”.

En el fundamento cuarto se refiere que en las alegaciones de la Federación se señala, “respecto a la publicación del censo, que fue remitido a todas las federaciones autonómicas y al TAD el día 4 de enero de 2017. Indica también que en la fecha en la que el denunciante manifiesta haber acudido a la sede de una de la federación autonómica, esta se encontraba cerrada, por lo que no pudo comprobar si el censo se encontraba expuesto o no. A continuación, afirma que los presuntos

errores u omisiones señalados por el denunciante no son sino la aplicación del Reglamento Electoral de la RFET en los casos en los que los electores pertenecieran a varios estamentos. Asimismo, se indica que en aquellos casos en los que no constara la documentación completa del elector, se otorgó un plazo para completarla y que, en el caso de que no lo hicieran, se suprimió el censo.

Por último, la RFET alega que los posibles errores u omisiones en la elaboración del censo electoral fueron resueltos a través de las correspondientes impugnaciones que presentaron los interesados, ninguna de las cuales, formulada por el denunciante, en plazo ante la Junta Electoral de la RFET y el TAD, no procediendo en definitiva la exigencia de responsabilidad disciplinaria”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El art. 84.1 b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el art. 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, sobre la organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte atribuyen al mismo la competencia para la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia o requerimiento del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva para el supuesto de comisión de conductas que estén tipificadas como infracciones disciplinarias en el art. 76 de la Ley del Deporte.

Segundo.- La resolución del Presidente del CSD concluye que no existen indicios de la comisión de infracciones disciplinarias por el denunciado.

Tercero.- En estos términos, y dado que al Tribunal Administrativo del Deporte no le cabe la incoación de oficio de expedientes disciplinarios a los Presidentes o directivos de las Federaciones Deportivas, debe limitarse a tomar conocimiento de la resolución del Presidente del CSD.



En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA tomar conocimiento de la resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes de 21 de marzo de 2017.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO